

A.I. N°...1071.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.



**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abogado Daniel Ramón Ortiz Gauto, en nombre y representación de los Señores Ramón Saturnino Gutierrez Vázquez y Herminia Ferreiro de Gutierrez, contra la S.D. N° 140 de fecha 05 de julio de 2.016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de Pilar; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 06 de fecha 27 de marzo de 2.017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, y; -----

### CONSIDERANDO:

Que, el primer fallo resolvió Rechazar la excepción de pago total articulada por los hoy accionantes y Llevar adelante la ejecución seguida por el Abog. Ever A. Paredes Torres contra Ramón Saturnino Gutierrez Vázquez y Herminia Ferreiro de Gutierrez, hasta que el acreedor cobre íntegramente el capital de Gs. 7.044.911, más intereses y demás accesorios legales, con costas a la perdidosa. El segundo resolvió Tener por desistido del recurso de nulidad y Confirmar la resolución apelada, con costas al apelante.-----

Que, el accionante afirma haberse vulnerado el Artículo 256 de la Constitución Nacional. En ese sentido alega que se siente agraviado y vulnerado en sus derechos más esenciales, puesto que considera desprovista de toda lógica la sentencia dictada en primera instancia. Sigue manifestando el accionante, que en ambas instancias se expidieron al margen de la ley condenando a sus representados a pagar una suma que ya se abonó y se demostró en juicio tal extremo, confirmado y corroborado por el mismo actor. Sostiene que desde el momento en que fue depositado el capital reclamado, con anterioridad a la ejecución intentada, ya no se generan más intereses y lo que la adversa eventualmente podría reclamar serían los gastos de justicia, pero no por la vía de la ejecución sino presentando una liquidación.-----

Que, el Art. 557 del C.P.C. dispone: “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámite la acción.*”.-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*”.-----

Que, en primer lugar debe señalarse que la esfera de la Acción de Inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional, son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalente a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. No se trata de una vía para corregir errores, sino para evitar arbitrariedades y conculcación de preceptos constitucionales.-----

Que, en este caso, no se observa la pretendida “arbitrariedad, ni se ha demostrado lesión concreta de normas constitucionales, pues las fundamentaciones del accionante únicamente denotan disconformidad con la apreciación de los juzgadores. Cabe resaltar que la arbitrariedad alegada “(...) debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación

de algún derecho o garantía constitucional” (Guastavino Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Ed. La Roca, Buenos Aires. 1992, pág 674).-----

Que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que el accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción de naturaleza extraordinaria.-----

Que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales. No obstante, de las constancias simples de autos se puede apreciar que los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes y disposiciones aplicables al caso. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sustentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N° 147).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**RECHAZAR “in limine” la presente acción de inconstitucionalidad.-----**

**ANOTAR y notificar.-----**

*[Signature]*  
Ante mí:  
**Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica**  
Ministra

*[Signature]*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

